

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-356/2021

ACTOR: SERAFÍN GUTIÉRREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de
dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano
citado al rubro, promovido por **Serafín Gutiérrez Morales**, quien
se ostenta como Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de
México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de México en el procedimiento especial
sancionador **PES-7/2021**, que, entre otras cuestiones, declaró
existentes conductas constitutivas de violencia política contra la
mujer por razón de género atribuida al actor; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el
accionante en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de los integrantes del ayuntamiento. El uno
de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral
para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en el
Estado de México para el periodo 2019-2021, entre los que fueron
electos los integrantes del Ayuntamiento de Xonacatlán;
resultando electa Simeí Jared Rincón Bartolo, como Cuarta
Regidora propietaria en el referido ayuntamiento.

2. Juicio ciudadano local. El seis de marzo de dos mil
veinte, Simeí Jared Rincón Bartolo presentó ante la Oficialía de
Partes del Tribunal Electoral del Estado de México demanda de
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano local, en contra del Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Xonacatlán, de la citada entidad federativa, por
la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser
votada en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo,
así como por la comisión de diversos actos que configuran

violencia política contra las mujeres por razón de género en su agravio.

3. Resolución del medio de impugnación local. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/24/2020**, instaurado por Simeí Jared Rincón Bartolo.

En la citada sentencia, conoció de los hechos relacionados a la presunta violación de derechos político-electorales de la actora; empero, se escindió la controversia relacionada con la violencia política contra las mujeres en razón de género alegada, por lo que determinó remitir al Instituto Electoral del Estado de México el escrito del medio de impugnación a fin de que, de no existir causal de improcedencia, iniciara un procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos respectivos.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dictó proveído en que determinó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador, con la clave de expediente **PESVPG/XONA/SJRB/SGM/006/2020/11**, por otro lado, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se allegase de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual ordenó un requerimiento de información al Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México.

5. Primer juicio ciudadano federal. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Simeí Jared Rincón Bartolo presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 3 inmediato anterior.

Medio de impugnación que fue radicado con la clave de expediente **ST-JDC-212/2020**.

6. Sentencia recaída al juicio ciudadano federal. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

7. Audiencia de pruebas y Alegatos. El ocho de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.



8. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir el expediente original de la queja al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

El Tribunal Electoral del Estado de México registró el expediente con la clave **PES/7/2020**.

9. Sentencia recaída a juicio ciudadano local. En virtud de lo ordenado por Sala Regional Toluca en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano **ST-JDC-212/2020**, el citado órgano jurisdiccional local declaró fundados los agravios de la actora relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, y ordenó a la autoridad responsable se le asignara el personal e insumos de oficina que ella propusiera, de acuerdo con la suficiencia presupuestaria y equidad con las demás regidurías.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que en uso de sus facultades y en caso de considerarlo procedente, llevara a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

10. Remisión del expediente de Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir el expediente original de la queja al Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio **IEEM/SE/2045/2020**.

11. Sentencia local (acto impugnado). El veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/7/2020**, declarando, entre otras cuestiones, existente la violación atribuida al actor por conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

II. Segundo juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril, **Serafín Gutiérrez Morales** promovió juicio para la PROTECCIÓN de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue remitido a Sala Regional Toluca el inmediato treinta de abril.

1. Integración de expediente y turno a Ponencia. El propio treinta de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-356/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y reserva. El uno de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio ciudadano al rubro citado. Debido a que en la demanda el actor planteó la solicitud de suspensión de las vistas ordenadas en la sentencia controvertida, reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.

3. Acuerdo Plenario. El dos de mayo, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó no procedente acordar favorablemente la solicitud del actor de suspensión de vistas ordenadas.

4. Vista a la denunciante. El dos de mayo, la Magistrada Instructora acordó dar vista a Simeí Jared Rincón Bartolo, en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y como denunciante de hechos que motivaron el Procedimiento Especial Sancionador, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la demanda interpuesta por el actor.

El siete de mayo, Simeí Jared Rincón Bartolo desahogó la vista que le fue ordenada por auto de dos de mayo último.

5. Vista al actor. Por auto de siete de mayo, la Magistrada Instructora dio vista al Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, con el escrito de desahogo de vista presentado por la denunciante.

El ocho de mayo, Serafín Gutiérrez Morales, en su calidad de Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, desahogó la vista ordenado por auto de siete de los corrientes.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que se ostenta como Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al actor por conductas constitutivas de violencia política



contra las mujeres por razón de género en agravio de la denunciante, acto del que esta Sala es competente para conocer, además de que se trata de una entidad federativa en el que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintidós de abril y notificada el inmediato día veintitrés, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete del citado mes, resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien promueve es un ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que quien promueve el presente medio de impugnación fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador, cuya sentencia se controvierte.

d) Definitividad. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **PES/7/2021**, el Tribunal responsable resolvió en esencia, lo siguiente:

Después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador y desestimar la causa de improcedencia planteada por el denunciado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos relativa con la violación al principio "*non bis in idem*", el órgano jurisdiccional local precisó lo siguiente:

a) Los hechos denunciados por la quejosa y los contenidos en su escrito de ampliación de denuncia.

b) Se refirió a lo manifestado por el probable infractor en la citada audiencia.

c) Señaló el contenido del informe circunstanciado rendido en el juicio de la ciudadanía JDCL/24/2020 y precisó las pruebas aportadas por las partes.

En cuanto al estudio de fondo, el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a lo siguiente:

○ Se refirió al **derecho de defensa del presunto infractor**, indicando que en ningún momento se dejó al denunciado en estado de indefensión durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, dado que fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en la cual manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los distintos hechos que fueron materia del citado procedimiento.



- Estimó **inatendibles** los hechos denunciados consistentes en que el Presidente Municipal había incurrido en **actos de nepotismo** al permitir que su hermano y la hermana de la Presidenta del DIF Municipal tuvieran injerencia en actividades del Ayuntamiento, dado que no eran susceptibles de ser analizados en el procedimiento especial sancionador en cuestión, al no ser objeto de denuncia y tutela en la vía judicial electoral.
- Consideró **inexistentes** el **control de correspondencia** sobre las minutas de trabajo del personal de la Comisión de Aguas del Estado de México; los diagnósticos del departamento de regulación sanitaria que guardaban los puntos de suministro de cloración y, la entrega de subsidios y apoyos que se entregaron en la comunidad, al no obrar prueba alguna relacionada con tales hechos.
- Arribó a la conclusión que se debía tener como inexistente la conducta denunciada consistente en la **negativa de suministro de combustible** necesario para desempeñar las actividades a cargo de la denunciante, al no existir constancia respecto de que la Regidora en cuestión hubiera tenido derecho a recibir gasolina como prestación.
- Tuvo por **no acreditada** la negativa por parte de la Tesorera Municipal y la Directora de Administración y Desarrollo de Personal a **proporcionarle a la denunciante información**, al ser insuficientes las pruebas aportadas por la quejosa y omitir precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como señalar los medios probatorios que acreditara su dicho.
- Estimó tener por **no acreditados** los hechos referentes a **comentarios ofensivos y descalificaciones** por parte del Presidente Municipal, al omitir detallar en qué habían consistido tales comentarios; la forma en que aconteció el menosprecio hacia su trabajo y las circunstancias particulares, así como las personas concretas que cometieron tales conductas.
- Consideró tener por **no acreditados** los hechos relacionados con el tema consistente a que **no se le tomaba a la denunciante seriamente como Regidora y mujer** ante las diversas áreas administrativas donde tenía injerencia para llevar asuntos de las comisiones edilicias que presidía, al no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las personas a quienes atribuía tales conductas en lo particular, además de que no relacionaba pruebas tendentes a acreditar su dicho.
- Arribó a la conclusión que **no se tenían por acreditados** los hechos relacionados con la **negativa a incluir sus propuestas en las sesiones de cabildo**, por no haber ofrecido la denunciante pruebas para acreditar su dicho y

tampoco del expediente se advertía prueba que directa o indirectamente estuviera relacionada con las imputaciones de referencia.

- Estimó **acreditada la omisión de informar a la Regidora el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, que había dejado temporalmente para auxiliarle durante su embarazo.**

Al respecto, precisó que de un análisis minucioso del hecho controvertido, se advertía que de lo que se inconformaba la quejosa no era que se le hubiere retirado de la comisión edilicia para atender su embarazo, sino de que no se le informara por cuánto tiempo el Tercer Regidor estaría apoyándola.

Señaló que de las constancias que obraban en el expediente se obtenía que a partir del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la denunciante había dejado de estar a cargo de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, por una determinación del Presidente Municipal, sin que éste hubiere acreditado haber informado a la quejosa la fecha en que se le restituiría la titularidad de tal comisión edilicia o haberla devuelto a la denunciante, por lo menos durante la sustanciación y resolución del juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador que se resolvía.

- Consideró **acreditada la omisión de proporcionar a la quejosa recursos materiales y mobiliario de oficina**, porque del análisis de los medios de convicción aportados por las partes y los que obraban en los expedientes JDCL/24/2020 y en el propio procedimiento especial sancionador, se concluía que el denunciando no había proporcionado a la quejosa los insumos a los que se refería en su escrito de denuncia.

Precisó que lo anterior se acreditaba con lo resuelto por ese órgano jurisdiccional electoral local en el incidente de inejecución de sentencia promovido por la quejosa en el citado juicio ciudadano JDCL/24/2020, en el que se ordenó al Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, llevara a cabo las gestiones correspondientes a fin de otorgar a la quejosa y a su personal el material, equipo e insumos de oficina que resultaran indispensables para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que la omisión denunciada seguía vigente y no había sido subsanada.

- Consideró **acreditados** los hechos relacionados con **la disminución total de personal a cargo de la quejosa**, toda vez de las pruebas que obraban en autos se tenía por acreditado que el personal que tenía a su cargo la denunciante había sido dado de baja a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil veinte y, que a la fecha de la sentencia, la actora no contaba con personal de apoyo, mientras que sus pares en el Ayuntamiento tenían uno o dos asignados para auxiliarles en sus



labores, lo que en concepto del Tribunal Electoral del Estado de México constituía una vulneración a sus derechos político-electorales.

El órgano jurisdiccional local señaló que el propio Presidente Municipal había informado la realización de diversos actos que, en su concepto, constituían el cumplimiento a la sentencia de quince de febrero del año en curso, en el citado juicio ciudadano; sin embargo, la quejosa promovió incidente de inejecución de sentencia el cual se declaró fundado, por lo que se ordenó al indicado Presidente Municipal asignara a la quejosa el personal que ella escogiera y en equidad con las demás Regidurías.

- A virtud de haber tenido por acreditados los hechos precisados, el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a la valoración de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y a determinar si debía o no fincársele responsabilidad por tales actos al presunto infractor.

Así, precisó que del marco jurídico aplicable se debe entender por violencia política en contra de las mujeres en razón de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señaló que resultaban aplicables al caso concreto, tanto lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

Así, tomando en consideración que habían sido acreditadas las conductas siguientes, razonó que debía analizarse si la comisión de las mismas se ubicaba dentro de los supuestos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la quejosa:

- Omisión de informarle el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua,

Drenaje y Alcantarillado, de la cual fue removida para auxiliarle durante su embarazo.

- Omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina.
- Disminución total de personal a cargo de la quejosa.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de que los hechos acreditados constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante Simeí Jared Rincón Bartolo, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, de la citada entidad federativa, por lo siguiente:

- o En cuanto al hecho acreditado relativo a que el Presidente Municipal **omitió informarle el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua**, Drenaje y Alcantarillado, de la cual fue removida para auxiliarle durante su embarazo, tal conducta se ubicaba en los supuestos previstos por el artículo 27 Quinquies y la fracción XXI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con relación a la fracción XX, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que refieren que constituye violencia política por razón de género el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque si bien el Presidente Municipal tiene la facultad de designar y, en consecuencia, remover a los titulares de las comisiones edilicias conforme a las necesidades del propio municipio, dichas facultades no se debían interpretar sobre las que corresponden al cabildo, máximo órgano colegiado de decisión del Ayuntamiento.

De manera que el citado Presidente no se encontraba facultado para disponer discrecionalmente de las atribuciones de los ediles, en detrimento de sus derechos y los derechos de la ciudadanía que recibe sus servicios.

Además, se debía considerar que el propio Presidente Municipal, en el Informe Circunstanciado que rindió en el juicio ciudadano local JDCL/24/2020, había manifestado que la Cuarta Regidora formaba parte de diversas comisiones edilicias, las cuales le fueron asignadas por el cabildo de acuerdo con su experiencia y pericia, respetando la paridad de género y la diversidad política de los mismos; y, respecto a su gestión en la Comisión de Desarrollo y Fomento Agropecuario y la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, señaló que de forma irresponsable las había desatendido, a tal grado que había tenido que designar al Tercer Regidor.



Por lo que de tales manifestaciones se evidenciaba su actuar unilateral en perjuicio de la quejosa, dado que de considerar que éste era indebido, en primer término, debió tomar medidas en las que la quejosa tuviera la capacidad de defenderse y, por otra, justificar y notificar las razones por las que no había restituido a la denunciante de la citada Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, tanto al cabildo, como a la propia Cuarta Regidora, aspecto que no acreditó haber realizado.

En tal sentido, el Tribunal Electoral responsable señaló que el actuar del Presidente Municipal implicaba una relación asimétrica de poder, así como una afectación y el desconocimiento de la calidad de Regidora de la quejosa y una afectación desproporcionada en el ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, de sus derechos político-electorales como mujer servidora pública electa, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En cuanto al elemento diferenciador de género, estimó que quedaba acreditado porque la conducta tenía un impacto diferenciado en la quejosa que obedecía a un estereotipo de género identificable.

Lo anterior, porque en lugar de justificar sus determinaciones frente al cabildo y notificar a la quejosa las consideraciones respecto a su actuar como titular de la comisión referida, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera, se limitó a sustituirla y designar directamente a un hombre, de quien refirió expresamente su capacidad y experiencia para gestionar los temas competencia de la comisión referida. Lo que evidenciaba un actuar sesgado y parcial en detrimento de la quejosa como mujer servidora pública, que menoscababa el ejercicio de sus derechos político-electorales.

○ En cuanto al hecho acreditado relativo a la **omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina**, el órgano jurisdiccional local estimó que tal conducta se ubicaba en los supuestos previstos en el artículo 27 Quinquies y la fracción XXI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con relación a la fracción XX, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que refieren que constituye violencia política por razón de género el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque si bien en principio la responsabilidad del infractor era indirecta, al no ser el encargado directo de

proporcionar los insumos, materiales y mobiliario necesarios, ya que ello compete a la Tesorera Municipal; se debía considerar que omitió realizar las gestiones necesarias para garantizar a la quejosa el mobiliario requerido, lo que dejó de hacer, a pesar de habersele vinculado en la sentencia de quince de febrero en el referido juicio ciudadano local.

Por tanto, señaló que era clara la responsabilidad del Presidente Municipal porque existían indicios de que conocía la solicitud de la quejosa desde septiembre de dos mil diecinueve y porque no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal electoral responsable lo que perpetuó injustificadamente la afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

Precisó que lo anterior, implicaba una afectación a su derecho de ejercicio del cargo de forma injustificada y desproporcionada, dado que la falta de mobiliario había impedido a la quejosa atender a la ciudadanía de forma adecuada y cumplir las funciones que le fueron encargadas.

Señaló que con lo anterior se actualizaba el elemento de género, debido a que se había perpetuado en el tiempo la afectación de la quejosa, resultando evidente que el infractor no había acreditado que tales medidas restrictivas hubieren sido aplicadas a la totalidad de los integrantes del cabildo y tampoco haberle dado respuesta a la quejosa en la que le hubiere expresado las razones por las que no se le había podido proporcionar tal mobiliario, obligando a la quejosa a reiterar su solicitud en repetidas ocasiones.

Ello, evidenciaba que los actos denunciados perpetrados por el denunciado colocaban reiteradamente a la quejosa en una posición de desventaja frente a sus pares y le impedían, sin justificación, ejercer sus atribuciones como edil mujer, lo que colocaba al Presidente Municipal en una posición asimétrica de poder frente a la denunciante, quien es servidora pública electa, con atribuciones y responsabilidades de índole legal y político frente a la ciudadanía.

○ **Respecto al hecho acreditado consistente en disminución total del personal a cargo de la quejosa**, el órgano jurisdiccional local estimó que tal conducta se ubicaba en los supuestos previstos en el artículo 27 Quinquies y la fracción XXI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con relación a la fracción XX, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que refieren que constituye violencia política por razón de género el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque había implicado una afectación en su derecho de ejercicio del cargo de forma injustificada y desproporcionada, dado que la falta de personal había impedido a la quejosa atender a la ciudadanía en forma adecuada y cumplir las funciones que le fueron encomendadas y, en consecuencia, ejercer las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica Municipal tiene encomendadas.

Precisó que el elemento de género se actualizaba en perjuicio de la quejosa, no sólo por un trato diferenciado injustificado, sino por un daño desmedido que le ha impedido ejercer sus derechos político-electorales con un claro elemento de género.

Además, porque era evidente que el infractor no había justificado de forma razonable el tratamiento desigual y desproporcionado a la quejosa. De hecho, por el contrario, según sus propias afirmaciones, le había trasladado la carga de justificar la necesidad de personal sin acreditar que exigió tal justificación a los demás integrantes del cabildo.

Igualmente, el Tribunal electoral local refirió que es atribución exclusiva del Presidente Municipal decidir las altas y bajas de personal y que no tenía por qué justificar a la quejosa tales decisiones, lo que evidenciaba un desconocimiento completo a los derechos político-electorales de la ciudadana, derivados de su calidad de funcionaria electa por la ciudadanía y un claro trato sesgado y discriminatorio.

Que tal trato sesgado y discriminatorio se advertía, además, de las manifestaciones relativas a que no obstante que la quejosa se había manifestado que necesitaba el auxilio de su personal de confianza para realizar sus actividades, debía justificar tal necesidad y que en caso de que incumpliera con sus obligaciones realizaría la denuncia ante la autoridad investigadora competente.

Tal actitud, en opinión del Tribunal Electoral del Estado de México ubicó al infractor en una posición de poder dejando a la quejosa en una posición contraria que la colocaba en total estado de indefensión, en tanto que por una parte le negaba explicación de la determinación de despedir al personal adscrito a su Regiduría, le exigía que justificara la necesidad de personal y, por la otra, le esgrimía una amenaza de denunciarla ante las autoridades investigadoras si no cumplía con sus funciones.

Aunado al hecho de que no obstante que se había ordenado al Presidente Municipal a coadyuvar en la restitución a la quejosa el personal de confianza que le correspondía, conforme a la suficiencia presupuestaria del Ayuntamiento, tal determinación no había sido debidamente cumplida, reiterando con ello la violación a los derechos de la quejosa.

Partiendo de la anterior, el Tribunal responsable estimó que el infractor había vulnerado de manera reiterada los derechos político-electorales de la quejosa, y que los actos y omisiones perpetrados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Además de que la insuficiencia presupuestaria alegada por el Presidente Municipal en cuestión no podía justificar su actuar, dado que durante la sustanciación de los asuntos no acreditó que los demás integrantes del cabildo sufrieran disminución de personal de su confianza o que tuvieran que sujetarse a los términos a los que el infractor sujetó a la quejosa.

Por lo anterior, la responsable sostuvo que con el actuar unilateral del Presidente Municipal se ubicaba en una posición de poder frente a la quejosa y la sujetaba a circunstancias de desigualdad frente a sus pares que no podían considerarse justificadas. Máxime que impedía a la quejosa estar en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones.

De esta forma, en todo caso, según el órgano jurisdiccional local, lo que debió hacer el Presidente Municipal era someter a consideración del cabildo la solicitud de la quejosa y lo ordenado por propio Tribunal Electoral para el efecto de que, respetando la suficiencia presupuestaria se garantizara a la Regidora el personal de confianza que necesitaba para ejercer sus funciones, en igualdad de circunstancias a sus pares, lo que no aconteció en el caso concreto.

- Una vez calificados los hechos como violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a analizar si se actualizaba la responsabilidad del infractor e individualizar la sanción respectiva.

Estimó que Serafín Gutiérrez Morales, Presidente Municipal de Xonacatlán, era responsable por la comisión de tales conductas en virtud de que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante.

La autoridad jurisdiccional responsable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral local, procedió a realizar la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, sobre la base de elementos



objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Precisó que una vez calificada la falta, debía procederse a ubicar la clase de sanción que legalmente correspondiera.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral responsable procedió a individualizar e imponer la sanción al infractor de las conductas denunciadas, en la forma siguiente:

- **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró al haber limitado arbitrariamente el uso recursos inherentes al cargo que ocupa la quejosa como edil mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Las conductas acreditadas consistieron en la omisión de informarle el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual fue removida la Regidora para auxiliarle durante su embarazo; omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina; y, disminución total de personal a cargo de la quejosa.

Las conductas fueron perpetradas por el infractor de la manera siguiente:

Respecto a la omisión de informarle el momento en que se le restituiría, ocurrió a partir del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha en que se dictó la sentencia que ahora nos ocupa se hubiere subsanado tal omisión.

En cuanto a la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario, las conductas se tuvieron por acreditadas desde enero de dos mil diecinueve y hasta la fecha de la sentencia no habían sido subsanada.

Respecto, de la disminución total de personal, se tuvo por acreditada desde la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve, sin que a la fecha de la sentencia de que se trata se hubiera reparado tal violación.

Los hechos ocurrieron en el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

- **Tipo de infracción,** el Tribunal responsable estimó que constituían omisiones y limitaciones arbitrarias al uso de recursos inherentes al cargo que ocupa la quejosa.

- **Beneficio o lucro**, el órgano jurisdiccional electoral local señaló que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, dado que el objeto de la controversia consistía en las limitaciones arbitrarias al uso de recursos inherentes al cargo que ocupa la quejosa.

- **Intencionalidad dolosa o culposa**, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que era culposa en virtud de que si bien las conductas fueron debidamente acreditadas, de autos no se advertía que el infractor hubiere cometido las conductas de forma dolosa.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**, precisándose que fueron perpetrados por el infractor ejerciendo su cargo como Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México.

- **Singularidad o pluralidad de la falta**, concluyendo el órgano jurisdiccional local que era una sola conducta.

- **Calificación**, en atención a la inobservancia de las disposiciones anteriormente precisadas, arribó a la conclusión que la conducta debía calificarse como leve.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor**, el órgano jurisdiccional local concluyó que no era posible determinar la condición económica del infractor en su carácter de ciudadano inmerso en el ámbito de los medios de comunicación, por lo que solo podía tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación.

- **Eficacia y disuasión**, en el caso debía imponerse una **amonestación pública** a efecto de disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar.

- **Reincidencia**, en opinión del órgano jurisdiccional local en el presente asunto no ocurría.

- **Individualización de la sanción**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral local, en el caso concreto se justificaba la imposición de una amonestación pública.

- **Medidas de reparación integral**, en términos del artículo 473 Ter del Código electoral local, el Tribunal electoral local debía considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondieran considerando al menos las siguientes: una **disculpa pública** y el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional en un plazo de setenta y dos horas siguientes al dictado de la sentencia, así como **la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia en la página de internet del Ayuntamiento de Xonacatlán**.

- **Medidas de no repetición**, se ordena que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento realice las gestiones necesarias para que tome un **curso de capacitación en violencia política contra las mujeres en razón de género, haciendo una invitación a los integrantes del Ayuntamiento.**

Asimismo, el órgano jurisdiccional estimó necesario dar **vista** a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se **inscribiera** al citado Presidente Municipal **en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, por un plazo de **dos años**, contados a partir de que la sentencia causara estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró **existente** la violación objeto de la denuncia en perjuicio de Simeí Jared Rincón Bartolo, en su carácter de Cuarta Regidora del citado Ayuntamiento; ordenó al indicado Presidente Municipal cumpliera en sus términos lo ordenado en la ejecutoria en comento; y ordenó dar vista a la Secretaría de la Mujer del Estado de México, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación de ese organismo, para los efectos precisados en el fallo.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que el actor formula en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

I. Violación al principio Non Bis in Idem

El enjuiciante argumenta que le genera agravio el considerando cuarto de la sentencia impugnada en razón de que a su juicio se vulnera lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, al ser conculcadora de los principios de legalidad y seguridad jurídica al vulnerarse el principio **non bis in ídem**.

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora el Tribunal responsable al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente **JDCL-24/2020** realizó un análisis respecto de la **a)** omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina y **b)** disminución total del personal a cargo de la quejosa, cuestión que fue analizada de nueva cuenta al resolver el procedimiento especial sancionador **PES/7/2020**, por lo que en ese sentido considera que **en dos ocasiones se han estudiado**

y analizado los mismos hechos atribuibles al ahora impetrante.

Aunado a la existencia de un incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora en el que se ordenó requerir al Presidente de Municipal de Xonacatlán informara las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local **JDCL-24/2020**, de ahí que si ya existía un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral responsable que se encontraba en fase de ejecución y la tramitación de un incidente, el nuevo pronunciamiento resultaba innecesario y violatorio de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que con ello se constituía el carácter de cosa juzgada y por tanto la ineficacia de la inconformidad planteada por la quejosa.

Asimismo, el actor manifiesta que le genera agravio la determinación del órgano jurisdiccional responsable al condenarlo en los mismos términos en los que ya se encontraba en vías de cumplimiento, pero sin la adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente **JDCL-24/2020**, puesto que no se invoca como hecho notorio los oficios **PMX/60/02/2021** de diecinueve de febrero del año que transcurre y **PMX/117/04/2021** de veintiuno de abril pasado, a través de los cuales se da cumplimiento al juicio ciudadano local de referencia.

Por lo que, se encuentra en la disyuntiva legal de contar por un lado con una determinación firme de la que se ha gestionado el cumplimiento y otra que no es aún susceptible de acatar por no encontrarse ejecutoriada, por lo que la oposición de ambas determinaciones en perjuicio del enjuiciante constituyen una violación al debido proceso, por lo que volver a analizar cuando ya existen pronunciamientos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios actualizándose una de los elementos de la cosa juzgada.

II. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación

La parte actora manifiesta que le genera agravio el considerando cuarto de la determinación impugnada, en virtud de que vulnera lo estipulado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y como vía de consecuencia los principios de legalidad y seguridad jurídica al no estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque el órgano jurisdiccional local de forma indebida dejó de analizar el test para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género basado en una inexacta concepción respecto a que debían desvirtuarse



todos los elementos, cuando bastaba con desvirtuar uno de ellos para acoger la pretensión del denunciado.

A. Omisión de informarle a la actora el momento en el que se restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

El actor refiere que suponiendo sin conceder que exista la omisión en cuestión, con ello no se le estaría limitando o negando a la actora el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, dado que se encontraba debidamente acreditado que la citada Regidora fue removida para auxiliarse durante su embarazo y el convocarla a su reincorporación no depende del Presidente Municipal, máxime que la denunciante ha estado informando de manera trimestral del desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

En el caso **no se actualizan los elementos** para determinar si se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo siguiente:

- En cuanto a que el **acto u omisión suceda en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, no se actualiza tal elemento en virtud de que obran en el expediente los informes trimestrales correspondientes al año 2020, en los que la quejosa remita la narrativa correspondiente a su actuación en el desempeño como titular de la Comisión de referencia, con lo que se acredita que no existió algún acto u omisión que trastocara el ejercicio del cargo público que desempeña, dado que si bien no se hizo constar de manera escrita su incorporación, lo cierto es que en la práctica ello sí fue ejecutado por la quejosa.

Refiere que no puede considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género una actuación del edil en la que precisamente se prioriza el respeto al ejercicio de la seguridad social (incapacidad por maternidad) de la Regidora, al informársele que durante su ausencia sería el Cuarto Regidor quien desempeñaría tal función a fin de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público.

- Respecto a que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; de los medios de comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas, no se actualiza dicho elemento porque no fue el Presidente Municipal quien omitió informar a la quejosa la restitución de su titularidad en el cargo, sino que tal atribución

correspondía al Presidente de la Comisión o al Secretario Técnico de la misma.

- En cuanto a que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se considera que tal elemento no se acredita dado que el argumento del órgano resolutor no establece de manera concreta la forma en la que tal actuación se acredita, al referir únicamente que le fue impedida la continuación de las atribuciones edilicias, lo cual además de resultar genérico y desacertado, lo cierto es que la Tercer Regidora dio continuación a sus actividades.

Por lo que en ningún momento se causó agravio al ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora, dado que la participación responsable en las comisiones requiere la condicionante de haber sido conferida por el Ayuntamiento, órgano al cual no se vinculó en el procedimiento del que deriva la sentencia impugnada, quedando claro que en la imputación que se pretende configurar al denunciado resulta aplicable la Jurisprudencia ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

- En lo concerniente a que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tal elemento no se actualizaba ya que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no puede considerarse la actualización de un estereotipo de género identificado, sin la justa y documentada motivación de su dicho, dado que si bien es cierto la reasignación de la citada Comisión fue realizada al Cuarto Regidor, la somera inferencia del juzgador de una diferencia de género no hace argumento total de su adecuación, por lo que dejó de considerar que ello obedeció a la protección del derecho a la seguridad social de la Regidora ante la presencia de una licencia por maternidad y la imperiosa necesidad de la administración municipal de dar continuidad con la prestación del servicio público.

Además, debía tenerse en cuenta que se tuvieron por desestimados los hechos denunciados por la quejosa en los que aseveró comentarios ofensivos, descalificaciones públicas a su trabajo y la negativa de considerársele seriamente como Regidora por ser mujer, precisamente por no haberse acreditado con prueba idónea tal circunstancia, de ahí que el reproche del encargo de su comisión por razón de maternidad supone más bien una conducta de señalamiento de género por parte de la quejosa.

- **Respecto a los elementos de género por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las**



mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, tal elemento no se actualiza, por no existir pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral del Estado de México y con ello no actualizarse el quinto elemento para la configuración de violencia política por razón de género de acuerdo al criterio sustentado por Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

No obstante lo anterior, el actor manifiesta que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, si bien no le fue comunicada de manera expresa a la actora su reincorporación a la Comisión edilicia, lo cierto era que de ninguna manera se coartó a la Regidora su derecho del ejercicio de la función, toda vez que presentó los cuatro informes trimestrales correspondientes al año próximo pasado.

Además, que mediante Decreto número 190, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se determinó la desaparición de las comisiones edilicias permanentes a cargo de los Regidores, quedando solo las del Ejecutivo y Síndico Municipal, teniendo entonces que a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, únicamente se sostendrían las comisiones edilicias transitorias, por lo que con ello se tendría por justificado la falta de notificación a la actora de su reincorporación a la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

B. Omisión de proporcionar recursos materiales y mobiliario de oficina.

El actor refiere que los elementos constitutivos de la conducta de violencia política en contra de las mujeres por razón de género no se actualizaban por las razones siguientes:

- Respecto de que el acto u omisión suceda en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tal elemento no se configuraba, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió realizar argumento alguno para justificar el criterio adoptado, dado que se trata de un parafraseo del elemento indicado.
- En cuanto a que la conducta sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, tal elemento no se configuraba en virtud de que la atribución de dotar de insumos necesarios para el ejercicio del cargo del servidor público en el Ayuntamiento, corresponde a la Tesorería Municipal, por lo que no puede condenarse al actor al

cumplimiento de una actividad que no se encuentra en la esfera de su competencia.

De ahí que no pudo condenarse al actor al cumplimiento de una actividad que no se encontraba en su esfera de competencia, por lo que no existía fuente obligacional que lo vinculara con tal omisión, pues en todo caso diversa autoridad debió ser escuchada en la integración del asunto.

Asimismo, el actor señala que el órgano jurisdiccional electoral local debió haber valorado los oficios PMX/60/02/2021 y PMX/1117/04/2021, a través de los cuales se informa al Presidente del Tribunal local de las gestiones que el Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento había realizado para dar cumplimiento a la condena que le había sido impuesta en el juicio ciudadano local JDCL/24/2020.

Igualmente, refiere que de los oficios PMX/48/02/2021 y XON/TM/064/2021 se desprende que el Presidente Municipal instruyó a la Tesorera del citado Ayuntamiento se entregara a la Regidora los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de su función y que la citada Tesorera informó al indicado Presidente que se habían otorgado a la quejosa los materiales requeridos, actividad que se realizó desde el inicio de la administración municipal.

- En relación con que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se actualiza tal elemento al no obrar en el expediente la forma en que la Regidora acredite la manera en la que se vio afectada con la desatención de sus requerimientos; es decir, de manera genérica señala que existió un impedimento para el cumplimiento de sus labores, sin que en concreto señalara cómo se acreditó ello.

Además, nunca dejó de percibir el ingreso quincenal que como ejercicio de la función edilicia es presupuestado quincenalmente, tampoco exhibe documental alguna en la que se acreditara de manera fehaciente que erogó algún tipo de recurso para la continuación de su actividad.

Agrega, que tampoco se acreditaron los comentarios ofensivos en razón de su sexo, menosprecio y descalificaciones por ser mujer, por no contar con algún elemento probatorio suficiente para su actualización.

Respecto a que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco se actualiza tal elemento al no existir documental en la que se acredite el ejercicio del Presidente como una condición de superioridad frente a la



quejosa, por lo que se trata de una serie de acusaciones sin sustento legal, ni probatorio.

Además, de que no existe impedimento a la Regidora para atender las labores que tiene encomendadas, dado que cuenta con una oficina decorosa similar a la que tienen los demás ediles.

Para tal efecto, ofrece como pruebas diversas fotografías del interior y exterior de la oficina asignada a la Regidora Simei Jared Rincón Bartolo, así como del resto del cuerpo edilicio y del acta de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

- Por lo que hace a que se dirige a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, no se acredita tal elemento al no existir pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que debe desestimarse su configuración dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que tal conducta se tiene por acreditada cuando se integran todos los elementos, por lo que al carecer del acreditamiento el presente elemento, no puede de forma alguna considerarse aplicable la hipótesis normativa.

C. Disminución total de personal a cargo de la quejosa

El actor manifiesta que no se dan los elementos para determinar que se actualiza violencia política por razón de género, por las razones siguientes:

- En cuanto a que el acto u omisión suceda en el marco de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, no se actualiza tal elemento en virtud de que solamente se especula sobre lo sucedido, además de que en la propia sentencia se precisa que se deben desestimar los argumentos de la quejosa para la actualización de este elemento.
- Respecto a que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, el elemento no se actualiza dado que la adscripción de los servidores públicos al área en que la quejosa realiza sus funciones edilicias, tiene por objeto auxiliarle en el cumplimiento de las labores encomendadas en términos de lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal, de ahí que si este

órgano se ha pronunciado incompetente para entrar al estudio de fondo en el ámbito laboral, lo que si es de estudio en razón de la materia obedece a las gestiones que éste se encuentra realizando para integrar personal con el que pueda dar cumplimiento a sus atribuciones.

Asimismo, refiere que el hecho que se atribuye al actor no solo ya fue materia de un juicio diverso, sino que además ya no le es imputable en razón de las gestiones diversas que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/24/2020 ha realizado, por lo que la gestión del Presidente Municipal denunciado para proveer a la edil de los elementos humanos necesarios para el desempeño de sus actividades debe ser valorado, dado que es la Regidora quien se niega a que se realice la adscripción de personal a su área, entorpeciendo con ello las gestiones realizadas por el denunciado.

- Por lo que se refiere a que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, dicho elemento no se acredita dado que la Ley Orgánica Municipal no se prevé expresamente la forma o los medios a través de los cuales los Regidores resolverán cada una de las atribuciones que les son encomendadas, por el contrario, obliga a su cumplimiento a título de Regidores, no de diversa figura, de ahí que ello no puede condicionarse a la asignación de personal.

Además, estima que no puede atribuirse al Presidente Municipal la disminución del personal del Ayuntamiento, dado que es la Directora de Administración y Desarrollo de Personal quien realiza el ingreso y baja de los servidores públicos que en cada una de las áreas laboran.

- Respecto a que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, tampoco se actualiza tal elemento porque no se advierte de manera fehaciente una conducta discriminatoria que pueda ser reprochable al Presidente Municipal de Xonacatlán, menos aún la existencia de algún elemento probatorio, dado que no se tienen acreditados los hechos en los que se imputa al infractor la actualización de conductas ofensivas en contra de la Regidora.

De igual forma, la diferencia de la planilla de personal de la denunciante obedece a su negativa de aceptar la adscripción de servidores públicos que le han sido propuestos por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, por encomienda del Presidente Municipal en estricto acatamiento de la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/24/2020.

Asimismo, las decisiones sobre la conducción de cada una de las áreas del servicio público del Ayuntamiento son



sometidas al cabildo, órgano máximo de autoridad que se encuentra constituido por el Presidente, Síndico y los Regidores, de ahí que no exista unilateralidad en las directrices trazadas por el Presidente Municipal, sino en todo caso, es quien mediante oficios ejecuta los acuerdos del cuerpo edilicio del cual la quejosa forma parte.

- En cuanto a que se basa en elementos de género porque se dirige a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, tampoco se actualiza dicho elemento en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México omite en la sentencia recurrida realizar el pronunciamiento del mismo.

El actor refiere que para hacer notar que el número de personas adscrito a cada una de las Regidurías del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, ha sido variable desde el inicio de la gestión municipal en razón de circunstancias diversas, ofrece como elemento probatorio la documental denominada “PERSONAL ADSCRITO A SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE XONCACATLÁN 2020-2021”, que comprende del mes de enero de dos mil veinte al mes de abril de dos mil veintiuno, en la cual se advierte que el Tercer Regidor, Enrique Alvarez Villa, durante los meses de marzo a junio de dos mil veinte, por dificultades presupuestarias, realizó el desempeño de la función edilicia sin personal que lo auxiliara en el cumplimiento de sus labores encomendadas. Mismo supuesto se encontró el Noveno Regidor, Pavel Iván Ortiz Bustamante, quien del mes de mayo a agosto de dos mil veinte, no contó con personal de su adscripción para el desempeño de la actividad edilicia.

Así, el accionante sostiene que lo argumentado por la quejosa como violencia política contra las mujeres por razón de género dada la falta de adscripción de personal a su área de trabajo, resulta carente de sustento lógico y jurídico, no solo porque dicha conducta no reúne los elementos para su configuración, sino porque tal circunstancia no se encuentra en una posición de diferencia en razón de género.

El actor manifiesta que la disminución de las plazas obedeció a que la Auditoría Especial en Informes Mensuales y Planeación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emitió la recomendación para disminuir la nómina del citado Ayuntamiento en un 7.6% (siete punto seis por ciento), observación que fue atendida por el citado cabildo.

III. Vulneración a los principios de irretroactividad, de legalidad y seguridad jurídica.

Respecto de la presente temática, el enjuiciante argumenta que le genera agravio el considerando cuarto puntos II y III que rigen los resolutivos primero y quinto relacionado con la vista dada al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación a efecto de incluir al actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de dos años contados a partir de que cause estado la determinación impugnada.

Ello porque, a su juicio la orden de inscripción vulnera lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, puesto que se plantea imponer una sanción administrativa configurada posteriormente al hecho materia de impugnación, dado que la sentencia combatida plantea imponer una sanción administrativa configurada posterior al hecho materia del juicio, de esta manera se pretende dar aplicación retroactiva a una norma en perjuicio del impetrante.

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso **SUP-REC-91/2021 y acumulados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

De ahí que en el caso los hechos denunciados se relacionan con el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ámbito temporal en el que aún no existía la sanción relacionada con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en tanto el registro se creó a partir de septiembre de dos mil veinte, por lo cual, su imposición constituye aplicar una norma en su perjuicio de forma retroactiva.

El actor refiere que los actos reprochables a su persona se tuvieron como acreditados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en las fechas siguientes:

a) La omisión de informarle a la Regidora el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión del Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual, refiere dejó para auxiliarle durante su embarazo, fue perpetrada a decir de la citada funcionaria municipal el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

b) La omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina, que según la citada Regidora se materializó desde enero de dos mil diecinueve.

c) La disminución total del personal que la quejosa tenía a su cargo se actualizó desde la segunda quincena de dos mil diecinueve.

Por lo que si los actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género se verificaron todos en el año dos mil diecinueve, resulta que se encuentran en un plano de tiempo pasado a la entrada en vigor de los indicados Lineamientos que se aprobaron en septiembre de dos mil veinte.

En tal sentido, a juicio del actor, el Tribunal Electoral del Estado de México pretende aplicar retroactivamente en su contra los referidos Lineamientos, al ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de ese organismo, para que lo incluya en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de dos años, siendo que a la fecha de comisión de los actos denunciados por Simeí Jared Rincón Bartolo, tal Registro no se encontraba en funcionamiento.

De ahí que el Tribunal Electoral responsable se equivocó al establecer la obligación de dar vista al Instituto Nacional Electoral para la inclusión del actor en la lista de infractores, con una posible declaratoria de inelegibilidad, dado que al momento en que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, no existía la facultad del Instituto Nacional Electoral de incluir a los presuntos infractores en el citado Registro Nacional, por lo que no era posible hacer un vínculo entre una supuesta obligación de dar vista como un medio para que el Registro en cuestión pudiera ser conformado adecuadamente, tal y como lo hizo la autoridad responsable.

Por tanto, la sentencia que se controvierte vulnera el principio de irretroactividad de la Ley, dado que al momento en que el Tribunal local decide dar vista al Instituto Nacional Electoral, trae como consecuencia necesaria la inclusión del actor en esas listas de infractores, no obstante que únicamente podrían integrar esas listas aquellas personas que hubieren incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género con posterioridad al dictado en la sentencia SUP-REC-91/2020, y si bien es cierto que la emisión de la sentencia impugnada es posterior a la creación del citado Registro, también lo es que los hechos que presuntamente constituyen la aducida violencia ocurrieron con anterioridad tanto a la emisión de la citada

sentencia dictada por la Sala Superior como a la emisión de los indicados Lineamientos, de ahí que no pueda aplicarse tal Ley de manera retroactiva en perjuicio del actor.

IV. Sanción excesiva.

La parte actora argumenta que le genera agravio la determinación del Tribunal Electoral responsable, al haber ordenado al Instituto Electoral del Estado de México inscribirlo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al actualizarse la existencia de violencia política en razón de género en su contra, cuestión que debe de ser tomado en cuenta en los próximos procesos electorales federales y locales al haberse fijado una temporalidad de dos años para la permanencia del citado padrón.

Manifiesta que le agravia la vista dada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que adopte la determinación que en Derecho corresponda en caso de que el actor pretenda participar en una elección federal para los siguientes dos procesos electorales, por lo que a su consideración la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones, resultando una sanción excesiva y desproporcional contraria a la Constitución Federal al no existir fundamento alguno que faculte al Tribunal para hacerlo.

Por otra parte, arguye una afectación al considerarse por parte de la responsable que las listas solamente tienen la finalidad de dar publicidad a las sentencias que declaren la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, porque la inclusión de una persona en el citado padrón no implica que de forma automática se desvirtúe la presunción de ostentar un modo honesto de vivir, generando con ello una causal de inelegibilidad, la cual, debe de estar reservada al Poder Legislativo y no así a las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, resulta riesgoso para la parte actora el hecho de que el Instituto Nacional Electoral al crear sus Lineamientos, establezca la temporalidad en la que se mantendrá a una persona en el citado Registro acorde con la gravedad de la infracción, pues con ello se abre la posibilidad de que una autoridad administrativa sin parámetros judiciales determine las variables de temporalidad y gravedad, lo cual, conlleva una afectación en la esfera jurídica de quien se encuentre en esas listas.

De ese modo, el actor alega que, en todo caso, la referida temporalidad debe de ser materia de arbitrio judicial ya que a su consideración, ello debe ponderarse a partir del tipo de hechos constitutivos de la violencia política en razón de género y de aquellos otros elementos que requiera el caso, aunado a la



inexistencia de doctrina que defina una escala en la gravedad de los hechos que constituyen la citada violencia en materia administrativa, y por tanto, de las consecuencias jurídicas que le son atribuibles.

Por ello, la autoridad responsable debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (cuanto) y/o el tipo de sanción.

Es decir, se encuentra obligada a atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, que son los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena. Elementos que invariablemente deben considerarse en las determinaciones de las autoridades sancionadoras en materia electoral, y que de manera reiterada ha sostenido la Sala Superior al conocer de impugnaciones resueltas en materia de multas excesivas.

V. Violación a los principios pro-persona y presunción de inocencia.

El impetrante se duele del considerando cuarto de la sentencia impugnada, correspondiente a las medidas de no repetición en la parte de la fracción XIII, penúltimo párrafo y del considerando quinto numeral 7, al dar vista al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación para que incluya o bien se inscriba a la parte actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de dos años, una vez que cause ejecutoria el acto impugnado, vulnerándose con ello lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia **1/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El enjuiciante manifiesta que le agravia la inscripción de forma inmediata en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, debido a que la resolución controvertida no es el último medio de defensa que se puede agotar, siendo susceptible de ser impugnada con la posibilidad de ser modificada o revocada al estar sub judice por lo que no puede causar estado hasta en tanto no se agote el principio de definitividad.

Sin embargo, refiere que por práctica la responsable puede emitir auto que determine estado de la sentencia

impugnada, pudiendo con antelación ejecutar la vista e inscripción al multicitado Registro.

De ahí que, el impetrante solicita se desestimen los hechos imputados inicialmente por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, derivado de que el veintisiete de abril se celebró la nonagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, en la que en estricto cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia dictada en el expediente PES/07/2020, ofreció una disculpa a la denunciante **Simei Jared Rincón Bartolo**, que además de haber sido recibida de conformidad por la quejosa, sirvió de preámbulo para ofrecer al suscrito en términos similares, frente al cuerpo edilicio una diversa, en la que la denunciante manifestó no sentirse ofendida por el titular de la administración municipal y expresamente refirió haber contado siempre con los insumos necesarios para el ejercicio de la función encomendada.

Por tanto, el accionante sostiene que se deben desestimar los hechos imputados inicialmente por la Cuarta Regidora del citado Ayuntamiento al ahora actora.

a) Ello, ante la confesión expresa de la quejosa en la que negó haber sufrido violencia política contra las mujeres en razón de género por el Presidente Municipal de Xonacatlán ante su condición de mujer, reconociendo que nunca le fue coartado el derecho del ejercicio de la titularidad de la comisión edilicia que desempeñaba en el año dos mil veinte.

b) Asimismo, ante la imposibilidad legal para su restitución dada la reforma de veintinueve de septiembre del año próximo pasado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que se determinó la desaparición de las comisiones edilicias permanentes a cargo de los regidores quedando solo las del Ejecutivo y Síndico Municipal, teniendo entonces, que a partir de esa fecha únicamente se sostendrían las comisiones edilicias transitorias, las cuales se crean y fungen para un propósito en específico.

SEXTO. Metodología. Los agravios serán analizados en diverso orden al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, en tanto, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Se propone analizar en primer lugar los agravios relacionados con la violación al principio **Non Bis In Ídem** y, posteriormente, de manera conjunta los restantes motivos de disenso, ya que los razonamientos se encuentran vinculados entre sí.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y como consecuencia cesen los efectos establecidos en la misma.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la violencia política por razón de género no se acredita debido a que no se configuran los elementos que mandata la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

En ese sentido, la litis consiste en determinar si se encuentra o no apegada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados en la demanda.

Violación al principio Non Bis In Idem

El enjuiciante argumente que le genera agravio el considerando cuarto de la sentencia impugnada, en razón de que a su juicio se vulnera lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, al ser conculcadora de los principios de legalidad y seguridad jurídica al vulnerarse el principio en cuestión.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente **JDCL-24/2020**, realizó un análisis respecto de la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina así como de la disminución total del personal a cargo de la quejosa; sin embargo, esas cuestiones fueron examinadas de nueva cuenta al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES/7/2020**, por lo que en ese sentido, el accionante considera que en dos ocasiones se han estudiado y analizado los mismos hechos atribuibles al ahora impetrante.

Ello, aunado a la existencia de un incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora en el que se ordenó requerir al Presidente de Municipal de Xonacatlán informara las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local **JDCL-24/2020**, de ahí que si ya existía un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral responsable que se encontraba en fase de ejecución y la tramitación de un incidente, el nuevo pronunciamiento resultaba innecesario y

violatorio de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que constituía el carácter de cosa juzgada y por tanto la ineficacia de la inconformidad planteada por la quejosa.

El actor manifiesta que le genera agravio la determinación del órgano jurisdiccional responsable al concluir condenarlo en los mismos términos en los que ya se encontraba en vías de cumplimiento, pero sin la adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente **JDCL-24/2020**, puesto que no se invocan como hechos notorios los oficios **PMX/60/02/2021** de diecinueve de febrero del año que transcurre y **PMX/117/04/2021** de veintiuno de abril pasado, a través de los cuales se da cumplimiento al juicio ciudadano local de referencia.

Por lo que se encuentra en la disyuntiva legal de contar por un lado con una determinación firme de la que se ha gestionado el cumplimiento y otra que no es aún susceptible de acatar por no encontrarse ejecutoriada, por lo que la oposición de ambas determinaciones sostiene en perjuicio del enjuiciante una violación al debido proceso, de ahí que volver a analizar cuando ya existen pronunciamientos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios actualizándose una de los elementos de la cosa juzgada.

Al respecto, el agravio se estima **infundado** por las razones siguientes:

Se considera importante precisar algunos antecedentes que dieron origen a la presente controversia.

1. El seis de marzo de dos mil veinte, Simeí Jared Rincón Bartolo, por su propio derecho y en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por diversos actos en su contra, entre ellos, la disminución total del personal que se encontraba asignado a la denunciante y la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina, así como por ejercer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

El mencionado medio de impugnación se radicó con la clave JDCL/24/2020.

2. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió **escindir** del juicio ciudadano los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón



de género, vinculando al Instituto Electoral del Estado de México para que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

3. El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral del Estado de México determinó integrar el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-VPG/XONA/SJRB/SGM/006/2020/11**.

4. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Simeí Jared Rincón Bartolo promovió ante Sala Regional Toluca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que se precisa en el numeral **2** del presente apartado, mismo que fue radicado con la clave **ST-JDC-212/2020** y resuelto el veintidós de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el citado expediente **JDCL/24/2020** para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de que el Tribunal Electoral local se pronunciara de manera completa y en plenitud de jurisdicción sobre todos y cada uno de los aspectos de la controversia y, si fuera el caso, adoptara la determinación respectiva para que la autoridad administrativa electoral investigara los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. El quince de febrero, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa resolvió el juicio ciudadano promovido por Simeí Jared Rincón Bartolo, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el citado expediente ST-JDC-212/2020, en el sentido de declarar **fundados** los agravios de la actora relacionados con la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y vincular al Presidente Municipal de Xonacatlán para que le fuera asignado a la Regidora denunciante el personal de apoyo que designara, así como para que llevara a cabo las acciones correspondientes a fin de otorgar a la citada servidora municipal el material, equipo e insumos de oficina que resultaran indispensables para el debido cumplimiento de sus funciones.

Ello, solamente a la luz de los derechos-político electorales cuya vulneración constituyó la materia de la controversia y, teniendo en consideración que el juicio ciudadano tiene por objeto su restitución.

De igual manera, el órgano jurisdiccional local vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que, en uso de sus facultades y en caso de considerarlo procedente, llevara a cabo la investigación y sustanciación dentro del procedimiento especial sancionador, por los actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

6. El diecisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo a la Cuarta Regidora del indicado Ayuntamiento presentando queja en contra de Serafín Gutiérrez Morales, en su carácter de Presidente Municipal de Xonacatlán, por la comisión de actos que constituían violencia política por razón de género.

7. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México una vez concluidas las etapas del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/7/2020**, dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Serafín Gutiérrez Morales, Presidente Municipal de Xonacatlán, en perjuicio de Simeí Jared Rincón Bartolo, Cuarta Regidora del indicado Ayuntamiento.

Lo anterior, por estimar acreditadas tres conductas, a saber:

a) Omisión de informarle a la Regidora el momento en el que se le restituía la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual había dejado de ser parte, para auxiliarle durante su embarazo.

b) Omisión de proporcionarle a la citada servidora pública municipal recursos materiales y mobiliario de oficina.

c) Disminución total de personal a cargo de la citada Regidora.

Actos todos que a criterio del órgano jurisdiccional electoral local constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la Regidora, impidiéndole el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, siendo responsable Serafín Gutiérrez Morales, en su carácter de Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral responsable al individualizar la sanción correspondiente determinó imponer al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento una **amonestación pública** y, como medidas de reparación integral las siguientes:

a) Una disculpa pública.

b) Impartición de un curso en materia de violencia política por razón de género.

c) Vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

d) Vista al Instituto Nacional Electoral a fin de que se inscribiera a Serafín Gutiérrez Morales, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Expuesto lo anterior, tal y como se anticipó, el agravio deviene infundado en virtud de que el proceder del Tribunal Electoral del Estado de México no contraviene el citado principio ***Non Bis In Idem***.

En los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce el mencionado principio por el que se establece que nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador en dos sentidos:

1. Prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados contrarios a Derecho.

2. Limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes y consistentes en establecer que para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (***Non Bis In Ídem***) se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes:

a) **Identidad de partes.** Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos.

b) **Identidad de hechos.** Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.

Este elemento no supone necesariamente una **identidad de sucesos denunciados**, ni de hechos naturales; lo que configura este aspecto del **Non Bis In Ídem** es la **identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante** descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible).

Si las conductas reprochadas son distintas, no se configura la prohibición de doble juzgamiento.

En el caso, se considera que el actor parte de una **premisa inexacta**, al estimar que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente **JDCL-24/2020** el Tribunal Electoral del Estado de México realizó un pronunciamiento respecto de la **a) Omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina y b) Disminución total del personal a cargo de la quejosa**. De modo, que si tal cuestión ya había sido analizada y tales hechos volvieron a ser motivo de examen en el procedimiento especial sancionador **PES/7/2020**, entonces, el órgano jurisdiccional electoral local en dos ocasiones estudió y analizó los mismos hechos atribuibles al actor.

De ahí que, en su opinión, si ya existía una determinación por parte del Tribunal Electoral responsable que se encontraba en fase de ejecución y la tramitación de un incidente, el nuevo pronunciamiento resultaba innecesario y violatorio de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, ya que con ello se constituía el carácter de cosa juzgada y por tanto la ineficacia de la inconformidad planteada por la quejosa.

Lo infundado de los disensos obedece a que los hechos fueron analizados en el juicio ciudadano a la luz de la vulneración de derechos político-electorales a fin de decidir sobre su restitución, en tanto, en el procedimiento especial sancionador el estudio se encaminó a determinar la probable existencia de una infracción administrativa. Esto, porque un hecho o conducta puede incidir en la afectación de bienes jurídicos distintos y con consecuencias jurídicas diferentes.

Lo anterior, porque como se ha referido con anterioridad, el Tribunal Electoral responsable, en cumplimiento a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el diverso juicio ciudadano ST-JDC-212/2020, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México analizar la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDCL/24/2020, conforme a los hechos expuestos por la parte actora, **de manera integral**, a partir de los argumentos expuestos por ella acerca de un trato desigual, así como la ausencia total de recursos humanos.



De igual forma, se le ordenó que si consideraba que se podría actualizar una conducta infractora por parte de la autoridad municipal referente a violencia política por razón de género, remitiera al Instituto Electoral del Estado de México la documentación correspondiente para que analizara, investigara y propusiera lo atinente para determinar si procedía o no sancionar a quien resultara responsable.

Ello, con base en el reciente marco normativo relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género que ha implicado la modificación de las actuaciones de las autoridades competentes hasta antes de las reformas de trece de abril de dos mil veinte.

Razones por las cuales no se advierte que las conductas analizadas por el Tribunal Electoral responsable en el juicio ciudadano local y en el procedimiento especial sancionador tuvieran la misma identidad en la imputación por la realización del hecho jurídicamente relevante.

Dado que, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México no toma como base para declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Serafín Gutiérrez Morales, en su calidad de Presidente Municipal de Xonacatlán, de la citada entidad federativa, lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/24/2020, en el que únicamente se tuvieron por acreditadas conductas que no permitían el pleno ejercicio del cargo al que había sido votada la Cuarta Regidora relacionadas con el personal de apoyo y el material, equipo e insumos de oficina que resultarían indispensables para el debido cumplimiento de las funciones de la actora, restituyéndole en sus derechos político-electorales.

En tanto que, en el procedimiento especial sancionador la autoridad responsable se pronunció respecto del acreditamiento de la infracción administrativa concerniente a la violencia política contra las mujeres por razón de género en agravio de Simeí Jared Rincón Bartolo, a partir de la actualización de las conductas anteriormente precisadas y la relativa a la omisión de informarle a citada servidora pública municipal el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual había dejado de ser parte para auxiliarle durante su embarazo.

Con lo anterior, queda evidenciado que el Tribunal Electoral local siguió el diseño normativo para resolver ambos

conflictos (la vulneración del derecho político-electoral de la indicada Regidora a ser votada en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la mencionada servidora pública municipal por la vía del procedimiento especial sancionador.

De ahí que el análisis respectivo sea diverso en ambas vías, dado que la materia de conocimiento del juicio ciudadano corresponde a la vulneración de derechos político-electorales; en tanto que, en el procedimiento especial sancionador tiene por finalidad determinar la existencia de una infracción, la responsabilidad imputada y la aplicación o no de una sanción, a partir de que se acrediten los extremos para su imposición.

Razón por la cual resulta congruente afirmar que en cada una de estas vías puede arribarse a conclusiones diversas aún y cuando se trate de los mismos hechos materia de estudio, en tanto, entre ambos casos, no existe **identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante** descrito en el tipo o tipos respectivos.

En tal sentido, no se advierte que el Tribunal Electoral responsable hubiere vulnerado el principio de que se trata.

Violación a los principios de irretroactividad, legalidad y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación; sanción excesiva; principio pro-persona y presunción de inocencia.

De los planteamientos de la parte actora en cuanto a los tópicos que se analizan, se puede advertir que Serafín Gutiérrez Morales, en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/7/2020**, se inconforma por el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de México, al ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral para que se le incluya en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio disposiciones acaecidas con anterioridad a los hechos materia del procedimiento, dado que al momento en que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género no existía tal facultad ni sanción.

El actor refiere que los hechos acreditados se materializaron con anterioridad a la existencia del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (cuatro de septiembre de dos mil veinte), dado que la omisión de informarle a



la Regidora el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión del Agua, Drenaje y Alcantarillado, fue perpetrada a decir de la citada funcionaria municipal el veinte de noviembre de dos mil diecinueve; la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina, según la citada Regidora se materializó desde enero de dos mil diecinueve; y la disminución total del personal que la quejosa tenía a su cargo se actualizó desde la segunda quincena de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si la emisión de la sentencia impugnada es posterior a la creación del citado Registro, también lo es que los hechos que presuntamente constituyen tal violencia ocurrieron con anterioridad tanto a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior en el citado expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulados** como a la emisión de los indicados Lineamientos, de ahí que no pueda aplicarse dicha Ley de manera retroactiva en perjuicio del actor.

Asimismo, se inconforma por el hecho de que en su opinión **no se configuran los elementos para actualizar la existencia de la violencia política por razón de género en contra de Simei Jared Rincón Bartolo.**

Ello, porque de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, basta con desvirtuar uno de ellos para poder acoger la pretensión del denunciado.

De ahí que por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la **omisión de informarle a la actora el momento en el que se restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado**, aun suponiendo sin conceder que existiera tal omisión, con ello no se le estaría limitando o negando a la actora el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, dado que se encontraba debidamente acreditado que la citada Regidora dejó temporalmente de ser parte de la Comisión para auxiliarse durante su embarazo y el convocarla a su reincorporación no depende del Presidente Municipal, máxime que la denunciante continuó reportando de manera trimestral el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Refiere el actor que no existió algún acto u omisión que trastocara el ejercicio del cargo público que desempeña, dado que, si bien no se hizo constar de manera escrita su incorporación, lo cierto es que en la práctica ello sí fue ejecutado por la quejosa, vez que presentó los cuatro informes trimestrales correspondientes al año próximo pasado.

Además de que no puede considerarse como violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a una actuación del edil en la que precisamente se prioriza el respeto al ejercicio de la seguridad social (incapacidad por maternidad) de la Regidora, al informársele que durante su ausencia sería el Cuarto Regidor quien desempeñaría tal función a fin de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público.

Aunado a que tampoco puede considerarse la actualización de un estereotipo de género identificado, sin la justa y documentada motivación de su dicho, dado que si bien es cierto la reasignación de la citada Comisión fue realizada al Cuarto Regidor, la somera inferencia del juzgador de una diferencia de género no hace argumento total de su adecuación, por lo que dejó de considerar que ello obedeció a la protección del derecho a la seguridad social de la Regidora ante la presencia de una licencia por maternidad y la imperiosa necesidad de la administración municipal de dar continuidad con la prestación del servicio público.

Asimismo, el actor señala que el Tribunal Electoral responsable no consideró que fueron desestimados los hechos denunciados por la Regidora en los que aseveró comentarios ofensivos, descalificaciones públicas a su trabajo y la negativa de considerársele seriamente como Regidora por ser mujer, precisamente por no haberse acreditado con prueba idónea tal circunstancia.

De igual forma, refiere que respecto a los elementos de género por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, tal elemento no se actualizaba, por no existir pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral del Estado de México

Por lo que hace **a la omisión de proporcionar recursos materiales y mobiliario de oficina** tampoco se actualiza tal conducta, porque la obligación de dotar de insumos necesarios para el ejercicio del cargo del servidor público en el Ayuntamiento, corresponde a la Tesorería Municipal, por lo que no puede condenarse al actor por incumplimiento de una actividad que no se encuentra en la esfera de su competencia.

Además, de que el órgano jurisdiccional electoral local debió haber valorado los oficios PMX/60/02/2021 y PMX/1117/04/2021, a través de los cuales se informó al Presidente del Tribunal local de las gestiones que el Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento había realizado para dar cumplimiento a la condena que le había sido impuesta en el juicio ciudadano local JDCL/24/2020.



Igualmente, refiere que de los oficios PMX/48/02/2021 y XON/TM/064/2021 se desprende que el Presidente Municipal instruyó a la Tesorera del citado Ayuntamiento se entregara a la Regidora los recursos materiales necesarios para el correcto desempeño de su función y que la citada Tesorera informó al indicado Presidente que se habían otorgado a la quejosa los materiales requeridos, actividad que se realizó desde el inicio de la administración municipal.

Asimismo, señala que no obra en el expediente documento con el que se acredite la forma en que la Regidora se vio afectada con la desatención de sus requerimientos; es decir, de manera genérica señala que existió un impedimento para el cumplimiento de sus labores, sin que en concreto señalara cómo se acreditaba ello.

Además, nunca dejó de percibir el ingreso quincenal que como ejercicio de la función edilicia es presupuestado quincenalmente, tampoco exhibe documental en la que se acreditara de manera fehaciente que erogó algún tipo de recurso para la continuación de su actividad.

Agrega, que tampoco se acreditaron los comentarios ofensivos en razón de su sexo, menosprecio y descalificaciones por ser mujer, por no contar con algún elemento probatorio suficiente para su actualización.

Asimismo, refiere que respecto a los elementos de género por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, tal elemento no se actualizaba, por no existir pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto a la **disminución total de personal a cargo de la quejosa**, tampoco se actualizaba la violencia política por razón de género, dado que únicamente se especula sobre lo sucedido ya que el Tribunal Electoral responsable no considera las gestiones diversas que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/24/2020 ha realizado el denunciado para proveer a la edil de los elementos humanos necesarios para el desempeño de sus actividades debe ser valorado, dado que es la Regidora quien se niega a que se realice la adscripción de personal a su área, entorpeciendo con ello las gestiones realizadas por el denunciado.

Señala que no puede atribuirse al Presidente Municipal la disminución del personal del Ayuntamiento, dado que es la

Directora de Administración y Desarrollo de Personal quien realiza el ingreso y baja de los servidores públicos que en cada una de las áreas laboran.

Además, señala que no se advierte de manera fehaciente una conducta discriminatoria que pueda ser reprochable al Presidente Municipal de Xonacatlán, menos aún la existencia de algún elemento probatorio, ya que no se tienen acreditados los hechos en los que se imputa al infractor la actualización de conductas ofensivas en contra de la Regidora.

Insiste en que la diferencia de la planilla de personal de la denunciante obedece a su negativa de aceptar la adscripción de servidores públicos que le han sido propuestos por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, por encomienda del Presidente Municipal en estricto acatamiento de la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/24/2020.

El accionante nuevamente refiere por cuanto a este tópico que tampoco se actualizan los elementos de género por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectar desproporcionadamente a las mujeres, tal elemento no se actualizaba, ya que ni siquiera existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

El enjuiciante señala que el número de personal adscrito a cada una de las Regidurías del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, ha sido variable desde el inicio de la gestión municipal en razón de circunstancias diversas, para tal efecto ofrece como elemento probatorio la documental denominada "*PERSONAL ADSCRITO A SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE XONCACATLÁN 2020-2021*", que comprende del mes de enero de dos mil veinte al mes de abril de dos mil veintiuno, conforme al cual, por dificultades presupuestarias, el Tercer Regidor, Enrique Alvares Villa, durante los meses de marzo a junio de dos mil veinte, realizó el desempeño de la función edilicia sin personal que lo auxiliara en el cumplimiento de sus labores; mismo supuesto encontró el Noveno Regidor, Pavel Iván Ortiz Bustamante, quien del mes de mayo a agosto de dos mil veinte, tampoco contó con personal de su adscripción para el desempeño de la actividad edilicia.

Por otra parte, el enjuiciante argumenta que le causa agravio la determinación del Tribunal Electoral responsable, al haber ordenado al Instituto Electoral del Estado de México inscribirlo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una temporalidad de dos años para la permanencia del citado padrón, sin existir fundamento que faculte al Tribunal



para hacerlo, resultando una sanción excesiva y desproporcional contraria a la Constitución Federal.

Por ello, estima que la autoridad responsable debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (cuanto) y/o el tipo de sanción.

Es decir, se encuentra obligada a atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, que son los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena. Elementos que invariablemente deben considerarse en las determinaciones de las autoridades sancionadoras en materia electoral, y que de manera reiterada ha sostenido la Sala Superior al conocer de impugnaciones resueltas en materia de multas excesivas.

El actor refiere que en estricto cumplimiento al principio pro-persona y presunción de inocencia, la inscripción de forma inmediata en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género no debe realizarse, dado que la resolución controvertida no es el último medio de defensa que se puede agotar, siendo susceptible de ser impugnada y, por ende, puede ser modificada o revocada al estar sub judice por lo que no puede causar estado hasta en tanto no se agote el principio de definitividad.

Finalmente, con la finalidad de que se desestimen los hechos imputados, el actor alega que derivado de que el veintisiete de abril se celebró la nonagésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, en la que en estricto cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia dictada en el expediente PES/07/2020, ofreció una disculpa a la denunciante **Simeí Jared Rincón Bartolo**, la que fue recibida de conformidad por la quejosa y sirvió de preámbulo para que ella igualmente le ofreciera otra en términos similares frente al cuerpo edilicio, en la que destaca, que la Cuarta Regidora manifestó no sentirse ofendida por el titular de la administración municipal, sino que además, expresamente refirió haber contado siempre con los insumos necesarios para el ejercicio de la función encomendada.

Así, el accionante señala que ante la confesión expresa de la quejosa en la que negó haber sufrido violencia política en razón de género por el Presidente Municipal de Xonacatlán ante su condición de mujer, reconociendo que nunca le fue coartado el derecho del ejercicio de la titularidad de la comisión edilicia que desempeñaba en el año dos mil veinte; la imposibilidad legal para

su restitución por escrito a la misma dada la reforma de veintinueve de septiembre del año próximo pasado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en la que se determinó la desaparición de las comisiones edilicias permanentes a cargo de los regidores quedando solo las del Ejecutivo y Síndico Municipal, teniendo entonces que a partir de esa fecha únicamente se sostendrían las comisiones edilicias transitorias, las cuales se crean y fungen para un propósito en específico, se deben desestimar los hechos imputados inicialmente por la Cuarta Regidora del citado Ayuntamiento al ahora actor.

Al respecto, los agravios se estiman **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

Ahora, respecto a que el actor plantea que el Tribunal Electoral del Estado de México aplicó retroactivamente en su contra las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima conveniente precisar el marco normativo aplicable.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de la retroactividad de leyes supone estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, ha señalado que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una Ley implica verificar que los actos de autoridad estén fundados en normas vigentes y que, en caso de conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Los Tribunales Federales también han desarrollado tesis sobre el tema y, entre otras cuestiones, se ha definido que existen tres momentos de aplicación de leyes:

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
2. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor (aplicación retroactiva);
3. Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia (aplicación ultractiva).



El principio de ultractividad implica que aun cuando la norma sustituida pierda su fuerza normativa, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, cuando por disposición transitoria se permite que esa Ley se pueda aplicar de manera residual únicamente en aquellos casos que se encontraban en trámite antes de perder su vigencia.

Por cuanto a la retroactividad en las normas procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de conformidad con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido .

A partir de este criterio, se ha indicado que, por regla general, **la retroactividad de las normas procesales no existe**, dado una Ley de esa naturaleza está formada por disposiciones que otorgan facultades que posibilitan jurídicamente a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez.²

El máximo órgano judicial en nuestro país también ha señalado que analizar la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación, respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Por tanto, la no aplicación retroactiva de la Ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la

²Jurisprudencia **78/2010**, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285; y jurisprudencia **87/2004**, de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415.

actividad del poder público para evitar un perjuicio, derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular.³

Inclusive, la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REC-165/2020**, determinó que la sentencia que se impugnó en esa vía vulneró el principio de irretroactividad, por exigirse a un Tribunal local que diera vista a diversas autoridades electorales y que el actor de ese asunto fuere incluido en listas de infractores, al haberse declarado infractor en materia de violencia política en razón de género.

Ello, porque se indicó que no existía una obligación por parte del Tribunal local de dar vista a las autoridades electorales y penal, en tanto la sentencia que lo declaró infractor en esta materia se emitió con anterioridad a la creación de los registros de infractores.

Por ende, se considera que la imposición de sanciones, tratándose de aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser **conforme con la normativa vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, cuando se trata de aspectos sustantivos**, como sucede en el presente asunto.

En el caso concreto, las conductas denunciadas ocurrieron en las siguientes fechas:

a) La omisión de informarle a la Regidora el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión del Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual en su opinión fue removida para auxiliarle durante su embarazo, fue perpetrada a decir de la citada funcionaria municipal el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**.

b) La omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina, que según la citada Regidora se materializó desde **enero de dos mil diecinueve**.

c) La disminución total del personal que la quejosa tenía a su cargo se actualizó desde la **segunda quincena de dos mil diecinueve**.

Por lo que si los actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género se verificaron todos en el año dos mil diecinueve, resulta que se encuentran en un plano de tiempo pasado a la entrada en vigor de los indicados Lineamientos que fueron aprobados el siete de

³ Tesis **P. VIII/2015** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**.



septiembre de dos mil veinte y publicados en el Diario Oficial de la Federación **el inmediato veintidós de septiembre.**

Lo anterior, en modo alguno significa que la autoridad responsable no estuviera en aptitud de analizar y resolver los casos en los que se plantearan violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la normativa vigente que regulaba tal aspecto u otras formas análogas que lesionaran o fueran susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, era la siguiente:

a) **La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

b) **La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de México.**

Ello, en el entendido que, con base en tal normatividad, las infracciones por violencia política en contra de las mujeres por razón de género sean de sancionar con base en las disposiciones establecidas en la legislación electoral, **que estuviera vigentes al momento de la comisión de los hechos.**

Al respecto, la citada **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** es una Ley marco que prevé las bases de coordinación entre los órdenes de gobierno, a fin de prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cuyos aspectos torales, conforme con su contenido y el de Reglamento, son los siguientes:

1. Establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal⁴ y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

2. Las disposiciones de esa Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

3. Todas las medidas que se deriven de esa Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

4. La violencia contra las mujeres, es cualquier acción u omisión, basada en su género, que **les cause daño o**

⁴ Ahora Ciudad de México.

sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y, el *agresor*, es la persona que inflige *cualquier tipo de violencia* contra las mujeres.

5. Existe varios tipos de violencia contra las mujeres, como son, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

6. A fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán, entre otras cuestiones, incluir como parte de la *sentencia*, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

7. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, *sancionar* y reparar el daño que les inflige.

8. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, *sanción* y erradicación de la violencia contra las mujeres.

9. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México (antes Distrito Federal), con base en lo dispuesto por esa ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

10. El agresor deberá participar, obligatoriamente, en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

11. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esa Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

12. La sanción es un conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las **consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del**



daño, entendiéndola en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que, con base en el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política**, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales - incluidas las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme con lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia contra las Mujeres.⁵

Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 1 de la **Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de México**, se desprende lo siguiente:

1. Esa Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

2. Son sujetos de los derechos que establece esa Ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado.

3. La aplicación de dicha Ley, corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

4. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de esa Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

⁵ Tal aspecto es mencionado en el asunto **SUP-REC-91/2020**. Aunado a que, tal Protocolo fue emitido en 2016, en colaboración por diversas instituciones: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esto es, previamente, a la reforma de 13 de abril de 2020.

5. Se entenderá por agresora, a la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razones de género y, por violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o inclusive, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos.

6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

7. Habrá un “Modelo Único de Atención”, que comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, el cual deberá contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

8. Las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, se apegarán a lo establecido en el programa estatal que deberá contener las medidas previstas en el dicho ordenamiento.

9. Las medidas de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la Ley.

10. Para la determinación de responsabilidades, los servidores públicos serán sancionados por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.

De conformidad con lo establecido tanto en la **Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia** como por la **Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de México**, se advierte que, en similares términos, se prevén medidas que garantizan la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Por tanto, tales ordenamientos al estar vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, resultaban de observancia para efectos sustantivos, precisamente, porque



prevén aspectos de orden sancionatorio sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres, no obstante, las posibles sanciones a imponer son aquéllas que estén expresamente contempladas en la legislación electoral al momento de la comisión de los hechos.

Resulta importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el análisis de la violencia política o de la violencia política en razón de género lleva inmerso, necesariamente, el estudio de las acciones u omisiones que impiden u obstaculizan la función para la cual fue electa la persona sujeta a violencia.⁶

Lo anterior implica que la violencia política en razón de género puede manifestarse por medio de diversas conductas, pues las manifestaciones de abuso son variadas, además de que algunas de ellas se corresponden con formas sutiles de violencia.

Es importante sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se deben tomar en consideración los elementos necesarios para configurar la infracción, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**",⁷ emitida previamente a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, a fin de evitar la impunidad en este tipo de casos.

En adición a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado una base normativa sobre la implementación de mecanismos de protección a la mujer en contextos de violencia, lo cual se considera importante destacar.⁸

Además, como se ha indicado, en el **Protocolo para la atención de la violencia política** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme con lo previsto en la **Ley General para Erradicar la Violencia contra las Mujeres**.

Asimismo, en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se prevé que debe de garantizar una reparación integral del daño,

⁶ Por ejemplo, en el **SUP-JDC-5/2017**, la Sala Superior consideró que, de entre las acciones que pueden constituir violencia política en razón de género, están las de impedir u obstaculizar a una mujer el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones.

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ Véase **SUP-REC-91/2020**.

respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁹

De esa manera, en el caso, teniendo en consideración el momento en que se publicaron las normas reguladoras de la violencia política contra las mujeres en razón de género, resultaba necesario analizar los hechos de violencia política de género que se denunciaban en este asunto, sobre la base de lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior este Tribunal, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,¹⁰ puesto que tal criterio jurisprudencial fue emitido, de manera previa, a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, de ahí que constituía una fuente obligatoria para determinar si se encontraba o no acreditada la existencia de la violencia política por razón de género denunciada en el presente asunto y, en su caso, las consecuencias jurídicas que derivaban, toda vez que no es dable aplicar de manera retroactiva normas de naturaleza sustantiva.

Al margen de que este caso por cuanto hace a tal aspecto debía resolverse con las mencionadas normas en lo sustantivo que estaban vigentes antes de la entrada en vigor de la mencionada reforma, resulta necesario que, previo a tal situación, **se procede a examinar si están acreditados o no los hechos** en que se sustenta la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Simeí Jared Rincón Bartolo, en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

Para tal efecto, se estima necesario precisar que las autoridades tienen la obligación constitucional¹¹ y legal,¹² así como convencional,¹³ de juzgar con perspectiva de género,¹⁴ con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que, constantemente, se ven amenazados e

⁹ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹ Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

¹² Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

¹³ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

¹⁴ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

A través de los casos concretos, como el presente, los juzgadores están obligados a hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en la que se precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del **reconocimiento de la particular situación de desventaja** en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La igualdad formal, expresada en las Leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos, la búsqueda de la igualdad en el terreno de los hechos y derechos implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia juegan un papel importante.

De conformidad con el artículo 4° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención Belém Do Pará", se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, en el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y

la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación; se impone a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

La referida normativa reconoce los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la *Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, **menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.**

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal regional¹⁵ que tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, no es necesario que exista una

¹⁵ Al I resolver los expedientes ST-JE-8/2018 y ST-JE-23/2018



acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser **valorada a la luz de los hechos que la rodean.**

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de **menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

En esa lógica, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme a lo anterior, se colige que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basada en elementos de género, tenga por objeto, tal y como se ha indicado con anterioridad, menoscabar o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

De ahí que lo procedente en el presente caso, es analizar, a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral si, en este asunto, a partir de los hechos

acreditados en autos, se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de tener presente que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral regional que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora o en su caso en el órgano estatal, quienes tienen el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad atinente.

Al efecto, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos siguientes:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En el presente caso, en el ejercicio de la denunciante en el cargo de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el caso, el presente elemento se acredita al tratarse de conductas que se le imputan a Serafín Gutiérrez Morales, en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las omisiones de informarle a la citada Regidora el momento en el que se le restituiría la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual fue dejó de formar parte temporalmente para auxiliarle durante su embarazo y de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina, así como disminución total de personal a cargo de la denunciante, aun cuando se trata de hechos acreditados, tal conducta, en principio, no le era exigible de manera directa al Presidente Municipal denunciado, por tratarse de funciones que compete realizarlos a otros funcionarios del Ayuntamiento, a saber; la Tesorera Municipal y a la Directora de Administración y Desarrollo de Personal.

- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, el requisito **no se cumple** porque no se atenta en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la denunciante por su actividad como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

En efecto, no se acredita plenamente, cómo esos hechos le impidieron ejercer a la Cuarta Regidora plenamente sus derechos político-electorales desde la óptica de la infracción relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto,



tal extremo debe acreditarse mediante pruebas, por ser insuficiente al efecto una argumentación dogmática carente de respaldo probatorio.

Sobre este particular cabe resaltar que los hechos acreditados en el juicio ciudadano no pueden trasladarse sin más al procedimiento especial sancionador, ya que se trata de medios que tienen naturaleza y fines distintos.

De modo que la circunstancia de que en el juicio de ciudadano se acreditaran tales acontecimientos sólo tenían por consecuencia la restitución a la actora; en cambio, en el procedimiento especial sancionador, que tiene por objeto determinar la existencia de infracciones, la presunta responsabilidad y la imposición de sanciones, ello exige la plena demostración respecto a que esa clase de conductas trasgreden los derechos político-electorales de las mujeres a virtud de actos de discriminación que se sustentan en una subordinación desde una posición de poder que deviene del sistema patriarcal, extremos no acreditados.

- Se base en elementos de género, es decir: 1. Se dirija a una mujer por ser mujer; 2. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y 3. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Precisado lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la convicción que no se cumplen las anteriores directrices, porque del material probatorio que obra en autos no se acredita que se trate de acciones y omisiones encaminadas a cuestionar y afectar a la Cuarta Regidora por el hecho de ser mujer.

Las pruebas ofrecidas por la Regidora y relacionadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida, para los tópicos de que se trata, fueron las siguientes:

Omisión de informar el momento en el que se le restituiría a la Cuarta Regidora la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual fue removida para auxiliarle durante su embarazo

- Actas de las sesiones de cabildo ordinarias siguientes: décima cuarta sesión, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve; vigésima sexta, de fecha dos de julio del mismo año; trigésima novena, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; y, quincuagésima primera, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, con las que se pretendió acreditar la entrega de los informes trimestrales de actividades.

- Oficio PMX/680/11/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Presidente Municipal comisionó a Enrique Alvares Villa, Tercer Regidor del citado Ayuntamiento, para que atendiera la inspección de trabajos en las diversas calles, colonias, delegaciones y comunidades del Municipio en lo referente a las obras que ejecuta el referido Ayuntamiento.

Omisión de proporcionar recursos materiales y mobiliario de oficina

- Copia simple de los oficios XON/4REG/004/2019 y XON/4REG/200/2019, de fechas ocho de febrero y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, así como los formatos de requisición de veintiocho de marzo, cinco de agosto y uno de octubre, todos de dos mil diecinueve.

- Copia simple de tres formatos enviados a la Tesorería por el que solicitó insumos de papelería, de fechas veintiocho de marzo, cinco de agosto y uno de octubre, todos de dos mil diecinueve.

- Copia simple de oficio XON/REG-119/2020, relativo a la solicitud al Presidente Municipal para que girara las instrucciones respectivas a fin de que se le proporcionara a la Cuarta Regidora mobiliario que le permitiera ofrecer a la ciudadanía un trato digno.

- Copia simple de formato de requisición de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de un archivero y dos sillas de espera.

- Copia simple del oficio XON/14REG/108/2020, de catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se solicitó material de cómputo.

- Copia simple de formato de requisición de catorce de septiembre de dos mil veinte, que se acompañó al oficio precisado en punto inmediato anterior.

- Copia simple del oficio XON/4REG/146/2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, por el que se reitera la solicitud de mobiliario al Presidente Municipal.

- Copia simple del oficio XON/4REG/163/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte, por el que se reitera la solicitud de la Cuarta Regidora para que se le proporcione el equipo de cómputo requerido.

Disminución total de personal a cargo de la quejosa



- Copia simple del oficio XON/4REG/004/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, con el que pretende acreditar que solicitó a la Tesorera diverso mobiliario.
- Copia simple de dos actas circunstanciadas de veintiséis de febrero de dos mil, con las que se pretende acreditar que el personal de la Cuarta Regidora se encontraba imposibilitado de realizar el ingreso a su área de trabajo.
- Copia simple de la circular 001/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, con la que se pretende acreditar la retención del pago al personal de la denunciante, correspondiente a la segunda quince del citado mes y año.
- Copia simple de los recibos de nómina con números 202040500-1-182 y 202040500-1-367, remitidos a favor del personal adscrito a la oficina de la Cuarta Regidora, con los que se acreditaba el despido injustificado a su personal.
- Copia simple del oficio PMX/103/02/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Presidente Municipal da contestación al oficio XON/4REG/016/2020, con el que se pretende acreditar el perjuicio ocasionado a los intereses del personal asignado a la oficina de la Cuarta Regidora.
- Copia del oficio XON/4REG/020/2020, de tres de marzo de dos mil veinte, al que se adjuntan las listas de asistencia a sus labores del personal adscrito a la oficina de la Cuarta Regidora, correspondientes a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, con el que se pretende acreditar el despido injustificado de su personal por parte del Presidente Municipal, Tesorera y la Directora de Administración y Desarrollo de Personal del Municipio en cuestión.
- Copia certificada del oficio PMX/680/11/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual el Presidente Municipal comisionó a Enrique Alvares Villa, Tercer Regidor del Ayuntamiento para atender la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado.
- Dos pistas de audio digital, de tres de marzo de dos veinte, con los que se pretende acreditar la remoción del personal que la Cuarta Regidora tenía a su cargo.
- Video digital de cuatro de febrero de dos mil veinte, con el que se pretende acreditar la remisión de la recepción de las listas del registro de asistencia del personal asignado a la oficina de la Cuarta Regidora, con el que se pretende acreditar que

desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte se les restringió el registro en el checador digital, así como de las áreas administrativas.

- Reconocimiento e inspección ocular en las instalaciones de la Tesorería Municipal, a fin de recabar información sobre si dentro de la nómina de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veinte, habían sido firmados los recibos de pago del personal que se encontraba asignado a la oficina de la Cuarta Regidora.

- Oficio XON/4REG/016/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Cuarta Regidora requiere al Presidente Municipal para que funde y motive la decisión de despedir a su personal de confianza.

- Oficios XON/4REG/028/2020, signado por la Cuarta Regidora y PMX/103/02/2020 suscrito por el Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, con los que se pretende acreditar que el personal adscrito a la oficina de la citada Regidora fue retirado.

- Copia certificada de oficio PMX/178/03/2020, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, por el que el Presidente Municipal da respuesta a la quejosa respecto de su petición de que se giraran instrucciones para que le fuera pagada la primera quincena de marzo al personal a su cargo. En dicho oficio el munícipe le informa que el citado personal fue dado de baja por cuestiones presupuestales y que firmaron su renuncia.

- Copia simple del oficio PMX/200/04/2020, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el que el Presidente Municipal da respuesta al oficio XON/4REG/029/2020 consistente en que la Regidora no era titular de los derechos laborales de los citados servidores a su cargo. Asimismo, se le indica que debía ajustar su actuación al marco legal, evitando caer en responsabilidades.

De las pruebas anteriormente descritas, así como de las ofrecidas por el denunciado y por los actos de investigación que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, no se obtiene que los hechos denunciados por Simeí Jared Rincón Bartolo, en su calidad de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Xonacatlán, actualicen actos de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra.

Ello, porque la omisión de informar el momento en el que se le restituiría a la Cuarta Regidora la titularidad de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, de la cual dejó de formar parte temporalmente para auxiliarle durante su embarazo, así como la omisión de proporcionar recursos materiales y mobiliario de oficina y la disminución total de personal a cargo de la quejosa, en



la especie, al margen de no estar bajo la responsabilidad directa del Presidente Municipal, tales hechos no revelan, por una parte, que la denunciante hubiese quedado imposibilitada para cumplir el ejercicio de su cargo, en tanto, en el caso que se juzga, más bien atienden a una falta de eficiencia en el actuar de los servidores públicos involucrados.

De esa forma, de ninguna manera constituyen violencia política por razón de género en contra de la citada servidora pública municipal, en virtud de la ausencia de pruebas tendentes a demostrar de que tales conductas se encaminaron a causar una afectación por la condición de mujer de la denunciante.

De análisis de tales probanzas, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se desprenden elementos de discriminación en contra de la Cuarta Regidora por el simple hecho de ser mujer, dado que únicamente se encuentran referidas a situaciones inherentes a un lugar de trabajo, al no restársele a la denunciante oportunidades por su género ni limitársele en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de lo resuelto en la sentencia ahora controvertida, la denunciante no acreditó la negativa a proporcionarle información ni tampoco que hubiesen existido los comentarios ofensivos y descalificaciones que atribuyó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y mucho menos que no se le considerara seriamente en su papel de Regidora o se abstuvieran de incluir sus propuestas en las sesiones de cabildo, ya que las conductas denunciadas están relacionadas con condiciones deficientes en torno a personal, equipo y materiales de trabajo, más no que esas situaciones le imposibiliten ejercer su cargo por su condición de mujer.

Por cuanto a la omisión de avisar el momento en que podía reincorporarse a la Comisión de Aguas, al margen de no estar probado que ello legalmente correspondiera notificarlo al Presidente Municipal, tampoco se aprecia que se trate de un acto que hubiera impedido a la denunciante ejercer el cargo y menos que tuviera el propósito de causarle un menoscabo a la esfera de sus derechos por la circunstancia de ser mujer. Además, porque en autos no existe documento alguno del que se pueda inferir que el Presidente Municipal hubiere instruido o declarado para que la Cuarta Regidora no pudiera reasumir sus funciones.

Por el contrario, obran en autos los informes trimestrales que Simeí Jared Rincón Bartolo rindió durante el año dos mil veinte y no demuestra que hubiere solicitado al Presidente Municipal su reincorporación en la Comisión de Agua, Drenaje y

Alcantarillado y que éste se hubiere negado a ello, por lo que en todo caso, tal cuestión deriva de un igual proceder por parte de ambos.

Además, no se advierten los elementos de discriminación por ser mujer, ante la falta de demostración por parte de la denunciante de conductas que reflejen un trato diferenciado con respecto a los hombres integrantes del cabildo.

Por el contrario, el Presidente Municipal ofreció como prueba para acreditar que también a dos Regidores durante el año próximo pasado, dejaron de contar por un periodo breve con personal de apoyo, según se desprende de la documental que obra en autos denominada “PERSONAL ADSCRITO A SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE XONACATLÁN 2020-2021”, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de la normativa aplicable.

De igual forma, se insiste, en que tampoco se encuentra acreditado en el expediente que la omisión de proporcionarle recursos materiales y mobiliario de oficina le hubieren impedido el ejercicio de sus atribuciones y que ello hubiere sido por su condición de ser mujer.

No se advierte un acto de discriminación en contra de la Cuarta Regidora por el hecho de no proporcionársele personal a su cargo, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la denunciante, de constancias de autos se encuentra acreditado que a la servidora pública municipal se le dio la opción de auxiliarse de personal del propio Ayuntamiento mismo que rehusó, por lo que no puede sostenerse que se le haya dejado sin colaboradores una vez que solicitó al Presidente Municipal y al área competente del Ayuntamiento la necesidad de contar con el apoyo correspondiente.

Lo anterior, se constata con el contenido del oficio XON/DADP/162/2021, de siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Directora de Administración y Desarrollo de Personal del indicado Ayuntamiento informó a la Cuarta Regidora sobre la asignación de una persona para auxiliarla en sus actividades, respondiendo que no era posible aceptar tal propuesta.

De ahí que la pretensión de la denunciante de laborar con personas de su confianza no constituye motivo o razón para configurar por sí misma violencia política contra las mujeres por razón de género.

Es importante señalar que los hechos denunciados por la Cuarta Regidora no se basan en elementos de género femenino



sino en elementos atinentes a la actividad de la denunciante como integrante del citado cabildo.

Las conductas denunciadas no tienen un impacto diferenciador en las mujeres, tal y como lo refirió el Presidente Municipal responsable, porque no se encuentran dirigidas a la Cuarta Regidora por el hecho de ser mujer.

De lo anterior, resulta evidente que, en el caso concreto no se cumplen los extremos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, además de que el órgano jurisdiccional electoral local omitió formular razonamientos en torno a la actualización del quinto elemento a que se refiere la mencionada jurisprudencia, lo que por sí mismo, implica que el Tribunal local no determinó su actualización.

Al resultar fundado el motivo de disenso en cuestión y haber alcanzado el actor su pretensión de revocar la sentencia impugnada, en atención al principio de mayor beneficio, se estima que resultaba innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de disenso relacionados con la sanción excesiva y la presunción de inocencia, dado que el estudio de los mismos no variaría la conclusión a la que ha arribado esta Sala Regional.

Al haber resultado **fundado** el anterior motivo de disenso, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de México deberá **hacer del conocimiento** la presente sentencia a las autoridades a quienes se vinculó u ordenó dar vista en la instancia previa.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a Simeí Jared Rincón Bartolo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.